



Auto Interlocutorio Constitucional No.006

I TRIMESTRE

Granada (Meta), nueve (09) de Enero de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela **No.50313-4089001-2020-00006-00**

Por cuanto la acción Constitucional instaurada por **JOSE EUSTACIO BETANCOUR GUTIERREZ como agente oficioso de su hijo JOSE EUSTACIO BETANCOUR YAGUARA** contra **SALUD TOTAL EPS**, satisface los requisitos legales, el Juzgado procede a **ADMITIRLA**:

A efectos de integrar en debida forma el contradictorio se ordena la vinculación de **Secretaría Departamental de Salud del Meta, la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada-Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y al Hospital Departamental de Granada-Meta.**

En consecuencia, se ordena notificar a la accionada y a las vinculadas de esta decisión, para que en el término de dos días (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), contadas a partir de su notificación, contesten todos y cada uno de los hechos de la acción constitucional. Por secretaría remítase a las accionadas y a las vinculadas, copia del escrito de tutela y sus anexos. Efectúense las prevenciones de ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

En la forma más expedita notifíquese a la accionante (Art.16 del Decreto 2591 de 1991).

Por último, observa este Juzgado que, se advierte la necesidad de ordenar **MEDIDA PROVISIONAL** de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior atendiendo a los hechos narrados bajo la gravedad de juramento dentro del escrito de tutela, de donde se observa que agenciado **JOSE EUSTACIO BETANCOUR YAGUARA** le ordenaron la **"REMISIÓN A TERCER NIVEL PARA MANEJO INTEGRAL POR MEDICINA INTERNA Y ORTOPEDIA"**, el cual es requerido de manera urgente su materialización, toda vez que el Galeno señala que se presenta **SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS y/o GANGRENA DE MIEMBRO** con alto riesgo de amputación parcial de miembro inferior. Al respecto el Juzgado se permite traer a colación la norma que procura este tipo de medida así:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará

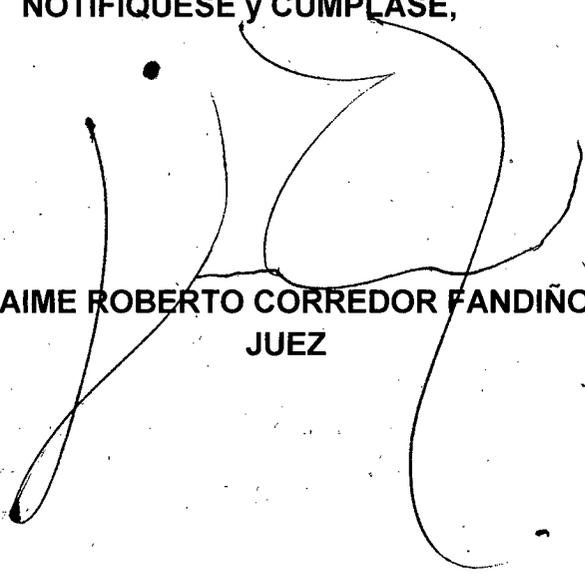


inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...".

En consecuencia, se DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, por lo que se ORDENA DE MANERA INMEDIATA a SALUD TOTAL EPS, sin más dilaciones autorice y materialice el traslado "A TERCER NIVEL PARA MANEJO INTEGRAL POR MEDICINA INTERNA Y ORTOPEDIA", que requiere el señor JOSE EUSTACIO BETANCOUR YAGUARA, teniendo en cuenta el delicado estado de salud del paciente y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, garantizando el acceso a la salud de alto nivel que tienen derecho los afiliados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


*
JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ